



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género."

Ciudad de México, 26 de octubre del 2020
Oficio no. G/ST/MPB/LXIV/2020/001889

RECIBIDO
26 OCT 26 PM 2 17

SECRETARÍA GENERAL
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

005335

Sen. Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva
Presente.

Distinguido Presidente:

Por indicaciones de la Senadora Mónica Fernández Balboa, Presidenta de la Comisión de Gobernación, y con fundamento en los artículos 192 y 193 del Reglamento del Senado de la República, hago referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Lo anterior, a efecto de que el dictamen sea inscrito en el Orden del Día de la próxima sesión de la Cámara de Senadores, así como su publicación en la Gaceta Parlamentaria para los efectos correspondientes.

No se omite manifestar que el documento de referencia, original y digital, se encuentra en poder de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Mtra. Ana Selene Huerta Hernández
Secretaria Técnica.

SECRETARÍA TÉCNICA

26 OCT 26 PM 1 15

CÁMARA DE SENADORES

001889

C.c.p. Sen. Eruviel Ávila Villegas. Presidente de la Comisión de Marina. Para su conocimiento.
Sen. Ana Lilia Rivera Rivera. Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda. Para su conocimiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la **Minuta con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.**

Los integrantes de las Comisiones referidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**”, se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**”, se da cuenta del trámite brindado a la Minuta de mérito del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Minuta**”, se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.
- IV. El apartado denominado “**Parlamento Abierto**”, se da cuenta de las opiniones y propuestas presentadas por las personas que participaron en la reunión que estas comisiones celebraron al efecto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

- V. En el apartado denominado **“Consideraciones”**, se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad del proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. Fundamento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Gobernación, Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, son competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta referida en el apartado correspondiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 2 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la Minuta con proyecto de decreto, aprobado el 1 de octubre de 2020 por dicha Cámara.
2. En fecha 14 de octubre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha Minuta para su estudio, análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Gobernación, Marina y de Estudios Legislativos, Segunda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

III. Contenido de la Minuta.

El Proyecto de Decreto contenido en la Minuta, propone reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y a la Ley de Puertos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

En este ordenamiento se reforman los artículos 30 en sus fracciones V, inciso c) y d), VI y IX; 36, fracciones I, XII y XV; se adiciona el artículo 30, fracciones V Bis, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter, y se deroga el artículo 36, fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX.

En las reformas se propone ampliar las atribuciones de la Secretaría de Marina para que ejerza la autoridad Marítima Nacional, no solo en las zonas marinas mexicanas, sino también en costas, puertos, recintos portuarios, terminales marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia. También dirigir la educación náutica mercante; y coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;

La minuta traslada facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecidas en el artículo 36 de la Ley en comento, a la Secretaría de Marina, en su artículo 30, siendo las siguientes:

- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país;
- Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer su personal técnico y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;
- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;
- Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento;
- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;
- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la minuta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
<p>Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a IV</p> <p>V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y</p> <p>d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a</p>	<p>Artículo 30</p> <p>I. a IV</p> <p>V. Ejercer la <u>Autoridad Marítima Nacional</u> en las zonas marinas mexicanas, <u>costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia</u>, en las materias siguientes:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) <u>Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y</u></p> <p>d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales <u>de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia</u>, sin perjuicio de las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>otras dependencias de la Administración Pública Federal;</p>	<p>atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;</p>
<p>ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XVI</p>	<p><u>V Bis. Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;</u></p>
<p>VI.- Dirigir la educación pública naval;</p>	<p>VI. Dirigir la educación naval <u>militar y la educación náutica mercante;</u></p>
<p>ARTÍCULO 36, FRACCIONES XIV Y XV</p>	<p><u>VI Bis. Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;</u></p>
<p>VII. y VIII</p>	<p>VII. y VIII</p>
<p>IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;</p> <p>ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVIII</p>	<p>IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada <u>y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;</u></p>
<p>X. a XII. ...</p>	<p>X. a XII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XIX</p> <p>XIII. y XIV. ...</p>	<p><u>XII Bis. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;</u></p> <p><u>XII Ter. Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;</u></p> <p>XIII. y XIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XIX</p>	<p><u>XIV Bis. Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento;</u></p>
<p>ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XX</p>	<p><u>XIV Ter. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XII</p> <p>XV. a XXVI. ...</p>	<p><u>federales dentro de los recintos portuarios;</u></p> <p><u>XIV Quáter. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua;</u></p> <p>XV. a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las</p>	<p>Artículo 36</p> <p>I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo <u>de las comunicaciones</u> y transporte <u>terrestre y aéreo</u>, de acuerdo a las necesidades del país;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;</p> <p>I Bis. a XI. ...</p> <p>XII.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, puertuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV.- Regular, promover y organizar la marina mercante;</p> <p>XV.- Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;</p>	<p>I Bis. a XI. ...</p> <p>XII. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes <u>aéreos y terrestres</u>, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes <u>aéreos y terrestres</u>;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. <u>Se deroga.</u></p> <p>XV. Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>XVI.- Regular las comunicaciones y transportes por agua;</p>	<p>XVI. <u>Se deroga.</u></p>
<p>XVII.- Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;</p>	<p>XVII. <u>Se deroga.</u></p>
<p>XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;</p>	<p>XVIII. <u>Se deroga.</u></p>
<p>XIX.- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina;</p>	<p>XIX. <u>Se deroga.</u></p>
<p>XX.- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;</p>	<p>XX. <u>Se deroga.</u></p>
<p>XXI. a XXVII. ...</p>	<p>XXI. a XXVII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

En este ordenamiento se **reforman** los artículos 2, fracciones I y VII Bis; la denominación del Capítulo II del Título Primero, para quedar como "Autoridad Marítima Nacional"; 7, párrafo primero, y la fracción I del segundo párrafo; 8, fracciones II, V, VI, IX, X y XIV; 9, en su encabezado, y las fracciones II, III, V, VIII, IX; 9 Ter; 11, fracción II, y el párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, en su encabezado, y sus fracciones VII y VIII, y el último párrafo; 21, párrafo segundo; 24, párrafo tercero; 30; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo, para quedar como "De la coordinación administrativa en materia de desatención de tripulaciones"; 33; 34; 35; 36; 37; 38, último párrafo; 40, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso c), fracción II, inciso a); 44, párrafo tercero; 50, párrafo segundo; 55, párrafo segundo; 60; 61, párrafo segundo; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 70; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y penúltimo párrafo; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, en su encabezado, y los párrafos segundo y tercero de la fracción II; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; 281; 298, párrafo primero; 323; 326, fracción V; 327, en su encabezado, y la fracción VIII; 328, fracciones VII y VIII; se **adicionan** los artículos 8, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 9, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 14, fracción IX; 61, con un último párrafo; 162, con un último párrafo; 328, fracciones IX, X, XI, XII y XIII, y se **derogan** los artículos 2, en su fracción I Bis; 8 Bis; 9 Bis; 42, fracción III, inciso c); 44, último párrafo; 328 Bis.

Las reformas en este ordenamiento se realizan para que sean acordes con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se modifican referencias conceptuales a fin de concebir a la Secretaría de Marina como la dependencia encargada de la Marina Mercante, otorgando así certeza y seguridad jurídica sobre cada uno de los supuestos contemplados en los artículos reformados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la minuta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS	
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones e instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria;</p> <p>VII Ter. a XV ...</p>	<p>Artículo 2</p> <p>I. Secretaría: La Secretaría de <u>Marina;</u></p> <p>I Bis. <u>Se deroga.</u></p> <p>II. a VII. ...</p> <p>VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: <u>El conjunto de</u> medidas y acciones <u>destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas;</u></p> <p>VII Ter. a XV ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AUTORIDAD MARÍTIMA</p> <p>Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.</p> <p>En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:</p> <p>I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>II. y III. ...</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Autoridad Marítima <u>Nacional</u></p> <p>Artículo 7. La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima <u>y portuaria</u>, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, <u>costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales</u>, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.</p> <p>...</p> <p>I. La Secretaría, <u>por sí o por conducto de las capitanías de puerto</u>;</p> <p>II. y III. ...</p>
<p>Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 8 . . .</p> <p>I. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;</p> <p>III. y IV</p> <p>V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores;</p> <p>VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo;</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;</p> <p>X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p>	<p>II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima <u>en el ámbito de su competencia;</u> ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;</p> <p>III. y IV</p> <p>V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, <u>en los términos de esta Ley,</u> así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p> <p>VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de <u>tráfico marítimo;</u></p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>IX. <u>Regular y vigilar</u> la seguridad <u>en</u> la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;</p> <p>X. Establecer las Medidas de Protección <u>Marítima</u> y Portuaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y</p> <p>Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p>I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</p> <p>II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;</p> <p>III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;</p> <p>IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;</p>	<p>XI. a XIII. ...</p> <p>XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento;</p> <p>XV. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos;</p> <p>XVI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;</p> <p>XVII. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;</p> <p>XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;</p> <p>VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;</p> <p>VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;</p> <p>VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;</p>	<p>XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;</p> <p>XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y <u>artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos</u>, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;</p> <p>XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y <u>artefactos navales extranjeros</u>, de conformidad con los tratados internacionales <u>que resulten aplicables en el ámbito de su competencia</u>;</p> <p>XXII. Otorgar autorización de inspectores <u>a terceros</u>, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento <u>de las normas</u> que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;</p> <p>X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;</p> <p>XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;</p> <p>XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;</p> <p>XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;</p> <p>XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;</p>	<p>XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;</p> <p>XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos <u>en cualquier vía navegable</u>;</p> <p>XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;</p> <p>XXVI. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;</p> <p>XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;</p> <p>XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;</p> <p>XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y</p> <p>XXX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Estas facultadas se estipulan en el artículo 8</p>	<p>Artículo 8 Bis. <u>Se deroga.</u></p>
<p>Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitania de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</p> <p>III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su</p>	<p>Artículo 9. Cada puerto <u>o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrá tener</u> una capitania de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, <u>así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;</u></p> <p>III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;</p>	<p>jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;</p>
<p>IV</p>	<p>IV</p>
<p>V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;</p>	<p>V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley;</p>
<p>VI. y VII</p>	<p>VI. y VII</p>
<p>VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y</p>	<p>VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;</p>
<p>IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.</p>	<p>IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;</p>
<p>Artículo 9 Bis.- La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:</p>	
<p>I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en</p>	<p>X. Vigilar que la <u>navegación</u>, las maniobras y los servicios <u>establecidos en esta Ley</u> se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p> <p>II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;</p> <p>V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y</p> <p>VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p> <p>XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la <u>seguridad marítima y portuaria</u>;</p> <p>XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;</p> <p><u>XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;</u></p> <p><u>XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y</u></p> <p>XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Estas facultadas se estipulan en el artículo 9</p>	<p>Artículo 9 Bis. <u>Se deroga.</u></p>
<p>Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p>Artículo 9 Ter. <u>Las instituciones de seguridad pública, federales, estatales y municipales,</u> auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 11.- Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán, solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12.- La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 12. La Secretaría, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII.- Por resolución judicial; y</p> <p>VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula.</p> <p>La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.</p>	<p>Artículo 14. El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Por resolución judicial;</p> <p>VIII. Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, <u>y</u></p> <p><u>IX. Por no acreditar su legal estancia en territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo el régimen de importación temporal, conforme a lo establecido en la legislación de la materia.</u></p> <p>La Secretaría a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, <u>con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 21. ...</p> <p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la <u>capitanía de puerto</u>, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y a la Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.</p>	<p>Artículo 24</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto <u>correspondiente</u>.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>	<p>Artículo 30. Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la <u>Secretaría</u> cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DESATENCIÓN DE TRIPULACIONES EXTRANJERAS EN EMBARCACIONES EXTRANJERAS</p> <p>Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.</p>	<p align="center">Capítulo VII De la Coordinación Administrativa en Materia de Desatención de Tripulaciones</p> <p>Artículo 33. <u>Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar por medio de inspecciones, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
	<p><u>bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.</u></p>
<p>Artículo 34.- El procedimiento de coordinación de competencias entre autoridades administrativas regulado en este capítulo, no restringirá de forma alguna las facultades de cada una de dichas autoridades. Todas ellas estarán obligadas a facilitar de modo expedito la solución efectiva de las contingencias referidas en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 35.- Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 34. <u>En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:</u></p> <p><u>I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física al permanecer en la embarcación, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación, o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado, el capitán de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, de conformidad con lo establecido en el capítulo precedente;</p> <p>II. En un plazo de tres días hábiles luego de la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquellos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;</p> <p>III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días</p>	<p><u>II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;</u></p> <p>III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquellos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;</p> <p>IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o <u>artefacto naval</u> y, en su caso, al propietario de la misma para que en</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;</p> <p>IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p> <p>V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las</p>	<p>un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. <u>En la audiencia</u>, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación <u>o artefacto naval. Una vez escuchados</u> los planteamientos <u>del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma</u>, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;</p> <p>V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p> <p>VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción <u>IV</u> de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y</p> <p>VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;</p> <p>VII. Una vez que la tripulación <u>extranjera</u> haya sido desembarcada y esté comprobado <u>que se encuentra</u> en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y</p> <p><u>VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.</u></p>
	<p><u>Artículo 35. Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
	<p><u>vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo anterior.</u></p>
<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p> <p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de</p>	<p>Artículo 36. La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la <u>Secretaría</u> podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p> <p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en <u>colaboración</u> con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, <u>entre otros</u>, en los términos de la legislación de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 37.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>	<p>Artículo 37. Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>
<p>Artículo 38.- La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:</p> <p>I. a III</p> <p>La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>Artículo 38</p> <p>I. a III</p> <p>La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 40 ...</p> <p>...</p> <p>La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 40 ...</p> <p>...</p> <p>La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, <u>previa autorización de la Secretaría,</u> y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 42</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 42</p> <p>I. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>a) y b) ...</p> <p>c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y</p> <p>d) ...</p> <p>II ...</p> <p>a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y</p> <p>b) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a) y b) ...</p> <p>c) Dragado, y</p> <p>d) ...</p> <p>II ...</p> <p>a) <u>Transporte de pasajeros y</u> turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y</p> <p>b) ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) <u>Se deroga.</u></p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 44</p> <p>...</p> <p>Quando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo</p>	<p>Artículo 44</p> <p>...</p> <p>Quando a criterio justificado de la Secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VICENTE	MINUTA
<p>ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p> <p>Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>la información se considere insatisfactoria, <u>ésta requerirá</u> al solicitante información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p> <p><u>Cuarto párrafo, se deroga.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50</p> <p>La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones</p>	<p>Artículo 50</p> <p>La <u>Secretaría</u> estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.</p> <p>...</p>	<p>turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 55</p> <p>El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55</p> <p>El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten <u>y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 60.- La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p> <p>La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.</p>	<p>Artículo 60. La <u>Secretaría</u> estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p> <p>La <u>Secretaría</u> realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.</p>
<p>Artículo 61.- ...</p> <p>La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>La <u>Secretaría</u> <u>realizará</u> directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde <u>lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.</u></p> <p><u>En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
	<u>de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.</u>
<p>Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>	<p>Artículo 63. Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>
<p>Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>	<p>Artículo 65. El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, <u>así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos</u>, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 66....</p> <p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por <u>personas físicas</u> autorizadas como inspectores por la SEMAR;</p> <p>II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p> <p>V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p> <p>VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 66....</p> <p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por <u>terceros autorizados</u> como inspectores por la <u>Secretaría</u>;</p> <p>II. La <u>Secretaría</u> mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La <u>Secretaría</u> fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p> <p>V. Para ser autorizado por la <u>Secretaría</u> para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p> <p>VI. La <u>Secretaría</u> estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y</p> <p>VII. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.</p>	<p>Artículo 69. Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.</p>
<p>Artículo 70.- Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un quince por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.</p>	<p>Artículo 70. Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un veinte por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.</p>
<p>Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.</p> <p>La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.</p>	<p>Artículo 73. Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente.</p> <p>La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 74. La construcción, así como la reparación o modificación significativas de embarcaciones, deberán realizarse bajo condiciones técnicas de seguridad, de conformidad con los Tratados Internacionales y con el reglamento respectivo, para lo cual:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 74. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77.- La distribución de competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de prevención y control de la contaminación marina, se basará en las siguientes normas, para lo cual</p>	<p>Artículo 77. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>dichas dependencias estarán obligadas a celebrar los convenios de coordinación necesarios que garanticen la efectiva prevención y control bajo la responsabilidad de sus titulares, quienes deberán además dar seguimiento estricto de su aplicación:</p> <p>A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;</p> <p>B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias</p>	<p>A. La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;</p> <p>B. La Secretaría, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>de la Administración Pública Federal involucradas, y</p> <p>C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>	<p>dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y</p> <p>C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que</p>	<p>Artículo 87. ...</p> <p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p> siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p> <p>II. ...</p> <p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p> de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p> <p>II. ...</p> <p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 159.- Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación, deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería</p>	<p>Artículo 159. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>común de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>Artículo 161. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>	<p>Artículo 161. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 162. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 162. ...</p> <p>...</p> <p><u>Quando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitania de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin.</u></p>
<p>Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 163. La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la <u>Secretaría</u>, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables,</p>	<p>Artículo 167. Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la <u>Secretaría</u>, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p> <p>I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p> <p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p> <p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y</p> <p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la</p>	<p>con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p> <p>I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p> <p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la Secretaría estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p> <p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y</p> <p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>	<p>la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la Secretaría sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>
<p>Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.</p> <p>En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</p>	<p>Artículo 170. En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.</p> <p>En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.</p>	<p>Artículo 180. La <u>Secretaría</u> estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.</p>
<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 181. El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la <u>Secretaría</u>, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p> <p>Quando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que</p>	<p>Artículo 183. En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la <u>Secretaría</u> el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p> <p>Quando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>	<p>que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la Secretaría deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>
<p>Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.</p> <p>El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y</p>	<p>Artículo 185. Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.</p> <p>El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
III. ...	III. ...
<p>Artículo 264. ...</p> <p>Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 264. ...</p> <p>Los tribunales federales <u>y</u> la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 270.- Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría, y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.</p>	<p>Artículo 270. Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría y a la capitania de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>Artículo 275. ...</p> <p>I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitania de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;</p> <p>II. y III. ...</p>
<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con</p>	<p>Artículo 281. Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la <u>Secretaría</u> y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.	con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.
Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley. ...	Artículo 298. Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la Secretaría . Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley. ...
Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 323. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa equivalente a la cantidad de cincuenta a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 326



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la <u>Secretaría</u> por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>
<p>Artículo 327.- La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y</p> <p>IX</p>	<p>Artículo 327. La <u>Secretaría</u> impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la <u>Secretaría</u> por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y</p> <p>IX</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:</p>	<p>Artículo 328. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley;</p> <p>IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;	a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;	b) No efectuar en el plazo que fije la <u>Secretaría</u> , la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
c) Per prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y	c) Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la <u>Secretaría</u> ;
d) Per no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;	d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;	X. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;
III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;	XI. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y	XII. Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y
V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o	XIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACION VIGENTE	MINUTA
extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.	infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.
ARTÍCULO 328	Artículo 328 Bis. <u>Se deroga.</u>

LEY DE PUERTOS

En este ordenamiento se **reforman** los artículos 2o., fracciones I, III y XI, 7, 8, 13, la denominación del Capítulo III para quedar como "La Secretaría", 19 Bis, 19 Ter, 41 párrafo tercero, y se **deroga** el artículo 2o. fracción I Bis.

Las reformas en este ordenamiento se realizan para que sean acordes con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se modifican referencias conceptuales a fin de concebir a la Secretaría de Marina como autoridad portuaria, encargada de todos los asuntos y trámites señalados en la Ley de Puertos.

Asimismo, se propone que la Secretaría de Marina sea la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y que funja como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso.

Por otra parte, propone también que la Secretaría de Marina, en conjunto con la Secretaría de Bienestar, se coordinen con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la minuta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
LEY DE PUERTOS	
<p>ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.</p> <p>IV. a X</p> <p>XI. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. Secretaría: La Secretaría de <u>Marina</u>;</p> <p>I Bis. <u>Se deroga.</u></p> <p>II. ...</p> <p>III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la <u>Secretaría de Bienestar</u> en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.</p> <p>IV. a X</p> <p>XI. Protección Marítima y Portuaria: <u>El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
materia de Protección Marítima y Portuaria.	<u>provisiones, abordo de las mismas.</u>
ARTICULO 7o.- Las secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.	Artículo 7o. <u>La Secretaría de Bienestar y la Secretaría</u>, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.
ARTICULO 8o.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.	Artículo 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de <u>Bienestar</u>, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.
ARTICULO 13.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la	Artículo 13. La <u>Secretaría</u>, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>	<p>navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>
<p>CAPITULO III La SEMAR y la Secretaría</p> <p>ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La organización y funcionamiento del CUMAR se regulará en el reglamento que al efecto se expida.</p>	<p>Capítulo III La Secretaría</p> <p>Artículo 19 Bis. <u>La Secretaría es la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso.</u></p>
<p>ARTICULO 19 TER.- EL CUMAR tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Coadyuvar en el cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria;</p> <p>II. Aplicar las disposiciones y medidas de reacción que se dispongan dentro del marco del capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la</p>	<p>Artículo 19 Ter. El Cumar tendrá las funciones <u>y organización establecidas en el reglamento que al efecto se expida.</u></p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y el Código de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias para que se cumplan los niveles de protección marítima y portuaria conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Nivel de protección 1: Establecer en todo momento medidas mínimas de Protección Marítima y Portuaria;</p> <p>b) Nivel de protección 2: Establecer medidas adicionales de Protección Marítima y Portuaria a las establecidas en el inciso anterior por aumentar el riesgo de que ocurra un suceso que afecte la Protección Marítima y Portuaria, durante un determinado periodo, y</p> <p>c) Nivel de protección 3: Establecer medidas específicas adicionales de Protección Marítima y Portuaria a las establecidas en los incisos anteriores por un tiempo limitado, cuando sea probable o inminente un suceso que afecte la Protección Marítima y Portuaria, aún en el caso de que no pudiera localizarse el objetivo específico que dicho suceso afecte;</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	MINUTA
<p>III. Fungir como instancia coordinadora de las acciones que realicen las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Protección Marítima y Portuaria, y</p> <p>IV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.</p>	
<p>ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

RÉGIMEN TRANSITORIO

En el régimen transitorio, se propone incorporar siete disposiciones transitorias, para regular lo siguiente:

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal y la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las modificaciones del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del Reglamento de la Ley de Puertos, del Reglamento del Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria y de las disposiciones administrativas correspondientes, que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Ejecutivo Federal o la Secretaría de Marina expidan las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto serán trasladadas a la Secretaría de Marina, tales como dragado, puertos, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

educación náutica, se transferirán a esta última dependencia a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

La transferencia señalada en el párrafo anterior incluirá la administración y los recursos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante, así como lo concerniente al Fideicomiso del Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria y en general todos aquellos Fideicomisos y Entidades del Sector relacionados con la transferencia de atribuciones señaladas en el presente Decreto.

Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la administración pública federal.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública establecerán los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Quinto. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la legislación aplicable.

Sexto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionen con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuyas atribuciones se transfieren por virtud del presente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

IV. Parlamento Abierto.

En el proceso de análisis y valoración de la minuta que nos ocupa las presidencias dictaminadoras determinamos suscribir un acuerdo, a efecto de celebrar un Parlamento Abierto Virtual a través de la Plataforma Cisco Webex Meeting, con el propósito de valorar opiniones de politólogos, académicos, servidores públicos y expertos en la materia, así como a la ciudadanía en general respecto a la minuta en estudio.

Por lo anterior, se da cuenta de las opiniones de las personas que acudieron a la reunión que estas comisiones celebraron al efecto, en el ejercicio legislativo de "Parlamento Abierto", celebrado el 16 de octubre de 2020 a partir de las 10:00 horas.

**PARLAMENTO ABIERTO
MINUTA CON REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LA LEY DE NAVEGACIÓN Y
COMERCIO MARÍTIMOS Y A LA LEY DE PUERTOS**

El Parlamento Abierto dio inicio a las 10 horas con 15 minutos, con las palabras de bienvenida a cargo de los Senadores Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Marina y Estudios Legislativos, Segunda, quienes señalaron el objetivo del parlamento abierto.

Se contó con la presencia de las siguientes senadoras y senadores: Sen. Mónica Fernández Balboa; Sen. Eruviel Ávila Villegas; Sen. Ana Lilia Rivera Rivera; Sen. Arturo Bours Griffith; Sen. Claudia Edith Anaya Mota; Sen. Emilio Álvarez Icaza Longoria; Sen. Nadia Navarro Acevedo; Sen. Noé Fernando Castañón Ramírez; Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo; Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa; Sen. Gloria Sánchez Hernández; Sen. María Merced González González; Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas; Sen. Cora



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Cecilia Pinedo Alonso; Sen. Rocío Abreu Artiñano; Sen. Higinio Martínez Miranda; Sen. José Ramón Enríquez Herrera; Sen. Verónica Noemí Camino Farjat.

En lo tocante a la etapa de participaciones, estas se desarrollaron conforme al siguiente orden:

Capitán Antonio Rodríguez Fritz, Secretario de Trabajo y Conflictos de la Orden de Capitanes y Pilotos Navales de la República Mexicana, sostuvo que la exposición de motivos de la iniciativa “se puede deducir a que la Secretaría de Marina es una institución administrativa, que forma parte de la administración pública federal”, afirmó que la Secretaría de Marina, es comandada y administrada por militares, dedicada a cuestiones militares, y aun así se intenta hacer creer que no es una Secretaría Militar, esto generará un grave riesgo para el país, y si la H. Cámara de Senadores aprueba esta minuta que violenta el espíritu del artículo 129 constitucional, la SEMAR acabará administrando la Guardia Civil y con ello se tendría la permanencia indefinida de las Fuerzas Armadas disfrazadas de una falsa civilidad en la Guardia Nacional.

Dr. Javier Oliva Posada, Profesor e Investigador en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM y Experto en Seguridad, indicó que la iniciativa está motivada en concentrar en una sola área administrativa y de responsabilidad física a las instalaciones portuarias; se está regresando al punto de partida de 1976 en donde el Presidente Luis Echeverría, tomó la decisión de separar las aduanas marítimas de la administración militar; añadió que con esta iniciativa estamos tratando de dar una respuesta tanto a los desafíos del poder naval, como de la proyección de los intereses nacionales, desde nuestras costas y mares, exhortó a las y los legisladores a aprobar esta iniciativa de ley, para dar un paso en favor de la defensa de la soberanía nacional.

Capitán de Marina Faustino Suárez Rodríguez, Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo, aseguró que el Presidente de la República bajo el argumento de que los Marineros Mercantes de México son corruptos y haciéndolos responsables de actividades exclusivas de las aduanas, como el tráfico de drogas y armas, los acusa como cómplices de la piratería en la sonda de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Campeche y el Golfo de México, añadió que los Marineros Mercantes no son servidores públicos, sino que son trabajadores del transporte marítimo, y hoy en día víctimas de la piratería que azota el Golfo de México, esto por la omisión de responsabilidades de la Secretaría Armada de México.

Informó que el Fideicomiso de Formación Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional (FIDENA), es completamente autosustentable, ya que genera el 70% del presupuesto que consume por medio de las colegiaturas, cursos de actualización, ascensos, maestrías e inspecciones, es decir, cada familia de cada alumno que estudia la educación náutica paga su propia educación, y cuando son oficiales hasta su retiro pagan cada 5 años cursos de actualización y ascensos, prácticamente generan sus propios recursos para el sostenimiento de FIDENA.

Dijo que la educación náutica está enfocada al derecho marítimo, en navegación, carga, seguridad industrial y en el cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos por México ante la Organización Marítima Internacional, estos convenios no aplican, ni deberían aplicar a ninguna Armada del mundo. Concluyó en que esta iniciativa equivale a querer militarizar a la UNAM; es como querer que un Ingeniero le dé clases de medicina a un Doctor.

Capitán de Altura, Marcelino Manuel Tuero Zorrilla, comenzó su exposición expresando la diferencia entre un marino militar y un marino civil, mencionó que los marinos militares son educados y formados para llevar a cabo la guerra en el mar con objeto de proteger la soberanía nacional y los marinos mercantes son formados en cualquiera de las 3 escuelas náuticas mercantes del país para hacer posible comercio marítimo mundial.

Afirmó que actualmente México está regulado oficialmente mediante el reglamento respectivo para el personal de la Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Continuó diciendo que desde el año 2013, la SEMAR tiene un acuerdo de colaboración con la Secretaría de Hacienda para que mediante el Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria (CUMAR) se impida el contrabando y tráfico de estupefacientes en los puertos, primordialmente en Manzanillo y Lázaro Cárdenas, sin embargo hasta la fecha no han podido erradicarlos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Dr. Emilio Vizarratea Rosales, propuso avanzar en una posición que resuelva y mejore las cosas. Pidió que los que se sientan afectados por la minuta presenten propuestas para mejorar las cosas. Añadió que no se puede perder de vista la idea de tener la posibilidad de defender intereses de la Nación, los cuales no son los intereses de una dependencia o de un Gobierno sino que son los intereses de un Estado, por lo tanto se tiene que ir más allá las actuales condiciones en las que nos encontramos.

Mtra. Liliana Díaz Medina, durante su exposición explicó que la Organización Marítima Internacional en ninguno de sus convenios internacionales limita a sus Estados miembros a organizar de una forma específica a sus autoridades o administraciones marítimas, por lo que existen en todo el mundo tanto autoridades civiles, militares y mixtas que se hacen cargo de sus asuntos marítimo portuarios, brindando ejemplos de diversos países de Latinoamérica. Afirmó que la minuta no promueve la militarización de iure, ni de facto, debido a que el artículo 129 constitucional resulta inaplicable puesto que se busca la transferencia de atribuciones de la SCT a la SEMAR y no a la Armada de México; además de que en la atención de atribuciones administrativas, el personal naval se circunscribe al marco jurídico civil y no al militar. Por último, señaló que, de la misma manera en que nunca se han hecho señalamientos acerca de la “militarización de la protección civil” o de otras actividades civiles en las que actualmente SEMAR coadyuva con otras autoridades, es incongruente señalar la “militarización de la Marina Mercante o bien, de la Administración Marítimo Portuaria Nacional”.

Lic. Carlos Mérito Orellana, destacó que la actividad pesquera no está incluida en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en consecuencia, las regulaciones que la actividad requiere se tienen que ajustar a las disposiciones y a una normativa que no competen y que en muchas ocasiones no son aplicables a la actividad. En consecuencia, solicitó que se incluya un capítulo pesquero en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, aprovechando que dicha ley se está revisando a fondo.

Diputada Juanita Guerra Mena, destacó la realización del Parlamento Abierto y los beneficios de este ejercicio. Añadió que la propuesta tiene que ver con la transformación y la re-ingeniería legal y administrativa en materia de los puertos, y la regulación con la Autoridad Marítima Nacional. Dijo que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

el objetivo de esta minuta consiste en trasladar las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la SEMAR con la intención de reforzar las medidas para combatir la inseguridad que actualmente se llevan a cabo en las instalaciones marítimas del país. Rechazó la supuesta inconstitucionalidad de la Reforma.

Capitán de Altura, Luis Jorge Díaz Treviño, argumentó que las reformas constituyen un cambio en el Estado de Derecho, y que en consecuencia podrían afectar las inversiones en el país. Manifestó su preocupación con respecto a la Educación Náutica, ya que la doctrina y el espíritu de cuerpo son propios de la educación militar y no son impartidos en la educación náutica civiles. Afirmó que la educación naval es para defender la soberanía, la educación náutica es para hacer comercio.

Lic. Gilberto Di Constanzo Salazar, mencionó que el cambio de responsabilidad lo ven como una oportunidad, la experiencia positiva que han tenido con la Secretaría de Marina quien a través de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimo. Dijo que se deben aprovechar los cambios, se debe trabajar en un apartado específico para la actividad pesquera dentro de la Ley De Navegación y Comercio Marítimos, añadió que la Marina al tomar responsabilidad de inspección y vigilancia en el aspecto pesquero esperan que estas se vean fortalecidas al tomar la responsabilidad de los puertos, combatiendo el GUATEO, el robo alrededor de los puertos por años ha atormentado al sector pesquero.

Capitán de Altura Francisco de Jesús Riveros García, indicó que la educación Náutica tiene una responsabilidad y un derecho en cuanto a orientar la opinión nacional en el planteamiento y solución de problemas de la competencia de los profesionales de la Marina Mercante, la minuta es una gran manzana de la discordia entre quienes buscan un objetivo igual pero el método no es el correcto, el Colegio de Marineros Mercantes de Ensenada no están de acuerdo con este proyecto, la Educación Náutica requiere de mejoras no de transferencia de atribuciones no a una dependencia que no tiene como objeto principal la educación pública.

Capitán de Navío, Emeterio Mayora Elvira, dijo que durante más de 40 años la SEMAR ha aportado diferentes cosas no tan solo en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

responsabilidad, sino también el apoyo a las dependencias que corresponde a este sector, mencionó que la SEMAR no está en contra de que el Marino Mercante tenga su propia responsabilidad, lo que se trata es de integrar, el bien del Estado Mexicano. Se tiene que establecer un proyecto de educación integrada.

Capitán de Altura Miguel Ángel Osuna Rodríguez, comento que compartirá tiempo con el Capitán Idelfonso Carrillo Mora. El **Capitán Idelfonso Carrillo Mora, Director General de la Marina Mercante**, dijo que los puertos tanto nacionales como internacionales están sujetos a toda la instrumentación internacional, jamás podrán ser calificados bajo la figura de una estructura militar. El Estado Mexicano es parte de 30 convenios de índole internacional tiene pauta, la certidumbre y la solidez jurídica para que el ejercicio de la autoridad marítima nacional sea sujeto al ámbito marítimo mercante indistintamente del órgano de gobierno que lo establece, se debe respetar el cumplimiento del estado de derecho. La figura que llevó la SEMAR en el contexto de autoridad marítima se ciñe en actos de administración, pero en ningún momento incluye acto del orden militar ya que el régimen jurídico internacional continuara existiendo en materia mercantil.

Capitán de Altura Miguel Ángel Osuna Rodríguez, dijo que se debe ser consciente que en la educación náutica existe el convenio específico de formación y titulación guardia para la gente de mar, que fue modificado o ampliado en 1995, para darle entrada o cabida al código de formación y titulación es que se ha venido implementando a nivel internacional para la formación y capacitación de los oficiales de la marina mercante y los subalternos de la marina mercante, es una norma de carácter internacional sujeta a todos los países que forman parte de la Organización Marítima Internacional, aquellos países que no se sujetan dentro de su normatividad y a sus preceptos establecidos no pueden sus tripulaciones navegar en barcos en aguas internacionales y menos con carácter comercial. Añadió que la educación nunca podrá ser militarizada a partir del tiempo en que fue implementado el código, las disposiciones son de carácter general de aplicación civil por civiles y serán implementados por personal mercante competente en las diferentes áreas técnicas para la certificación del personal mercante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Almirante, José Luis Arellano Ruiz, dijo que la SEMAR tenía concentrado todos los aspectos del Sector Marítimo con visión estratégica desde su nacimiento en 1940. Añadió que hay atribuciones ligadas e interdependientes, que no tenemos política marítima nacional que establezca objetivos a largo plazo, atribución de la SCT que no cumplido. La Marina Mercante de nuestro país esta disminuida, no existe en forma una flota mercante completamente abanderada. Dijo que se requiere dar certeza jurídica al actuar dentro de los puertos con estricto apego a la legalidad, generar transparencia en procesos y concursos, supervisar el cumplimiento de contratos, autonomía de las APIS está asegurada, todo esto en beneficio del país, tener una seguridad marítima y portuaria eficiente y certeza jurídica, vigilancia y prevención del medio ambiente, así como cumplir todos los convenios, normas y acuerdos nacionales e internacionales; por lo que invitó al personal de la Marina Mercante a sumar y no restar en caso de que la reforma se apruebe.

Concluidas las intervenciones de los ponentes hicieron uso de la palabra las siguientes senadoras y senadores:

Senador Emilio Álvarez Icaza (SGP), solicitó detalles sobre la seguridad en los puertos y se mencione qué experiencia hay en detenciones de buques en México, dijo si se podría ahondar en el argumento de que los Marineros Mercantes no son servidores públicos, sino que son trabajadores del transporte marítimo. De igual manera detallar un poco más sobre lo que mencionó sobre el tema de militarizar la educación naval.

Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa (PRD), indicó que no se debe poner en duda las atribuciones que se le trasladen a la Secretaría de Marina en materia mercante, además le quedan dudas sobre la regulación de la transportación de la marina mercante y finalmente, cuestionó que serán siendo Marineros Mercantes los que están a cargo de la Marina Mercante.

Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso (PT), señaló que participa en el foro como integrante de la Comisión de Marina, y agradeció este ejercicio, porque permite tener más elementos para la dictaminación de la minuta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Sen. Noé Fernando Castañón Ramírez (MC), felicitó a los presidentes de las comisiones dictaminadoras porque permite tener elementos sobre el contenido de la minuta; cuestionó sobre lo estipulado en la fracción VI del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dice que la SEMAR deberá dirigir la educación naval militar y la educación náutica mercante; finalmente reconoció a la Secretaría de Marina por el aseguramiento de dos cargamentos de cocaína.

Sen. Claudia Edith Anaya Mota (PRI), valoró la organización del Parlamento, dijo que el tema de la Constitucionalidad se lo dejará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que este ejercicio coadyuva para allegarse de información valiosa para razonar, fundar y motivar el voto.

Sen. Nadia Navarro Acevedo (PAN), agradeció el tiempo y posicionamientos vertidos en el Parlamento, comentó que es un tema de mucha especialización, como Grupo Parlamentario analizarán el acompañamiento o no de esta información en el dictamen que saldrá en los próximos días, valoró mucho las intervenciones de cada una de las y los participantes.

Sen. José Ramón Enríquez Herrera (MORENA), felicitó a los presidentes de las comisiones dictaminadoras, así como a los ponentes por la celebración del Parlamento Abierto, comentó que se actuará con responsabilidad y añadió que la construcción de acuerdos es resultado de un dialogo permanente entre las diferentes fuerzas políticas; solicitó ampliar sobre el tema de educación y que se describa como se observa la circunstancia actual de la marina mercante.

En respuestas a los cuestionamientos hechos por los legisladores, se concedió la palabra a los siguientes ponentes:

Capitán Antonio Rodríguez Fritz, sobre el tema de la seguridad en los puertos dijo que ésta la efectúa la SEMAR, añadió que esta propuesta no tiene nada que ver con el tema de seguridad, se trata de controlar el transporte marítimo que es efectuado por empresas privadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Capitán de Marina Faustino Suárez Rodríguez, comentó que no son servidores públicos; en cuanto a la educación náutica dijo que ésta es específica, tiene un ramo totalmente comercial y mencionó que no esta de acuerdo en militarizar a la educación.

Capitán de Altura Luis Jorge Díaz Treviño, informó sobre la cantidad de carga, así como el número de barcos.

Capitán de Altura Francisco de Jesús Riveros García, comentó que para fortalecer la educación náutica será a través de la creación de centros de educación superior especializados, independientes de las Secretarías de Estado añadiendo que ha habido intentos al respecto en la Cámara de Diputados.

Lic. Gilberto Di Constanzo Salazar, dijo que el guateo se refiere al acuerdo de los capitanes de las embarcaciones con otra gente para sustraer productos de las bodegas una vez que ha terminado la faena de pesca y esto se da en los puertos, lo anterior corresponde a la CONAPESCA; añadió que dentro de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos existen artículos que se aplican al sector pesquero.

Almirante José Luis Arellano Ruiz, comentó que la reforma sí incluye el contexto de la protección y seguridad marítima portuaria. Dijo que la educación náutica debe fortalecerse y crear una Universidad Náutica, añadió que se debe separar la educación naval de la náutica y que las escuelas náuticas no desaparecerán. Mencionó que la marina mercante es un todo, es una obligación del Estado mexicano, de la iniciativa privada y de otras instituciones.

Capitán de Navío Emeterio Mayora Elvira, con respecto a la educación náutica dijo que no tiene duda en separar la educación náutica de la naval, ambas pueden convivir en una Universidad Náutica o Marítima, los programas de estudio bien definidos con una plantilla de profesores idóneos darían excelentes resultados.

La clausura del Parlamento Abierto estuvo a cargo del Senador Eruviel Ávila Villegas, a las 13 horas con 45 minutos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

V. Consideraciones.

PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras consideran viables y oportunas las reformas propuestas contenidas en la Minuta con Proyecto de Decreto.

SEGUNDA. Las Comisiones Dictaminadoras reconocen la relevancia de fortalecer las facultades que debe desempeñar la Secretaría de Marina, por lo que en este sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos con la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito cuando menciona que " La necesidad que el Poder Ejecutivo Federal ejerza una Autoridad Marítima Nacional fortalecida, a través de la Secretaría de Marina, con el fin de evitar la duplicidad de funciones y el dispendio de recursos humanos y financieros de la Administración Pública Federal, además de dotar de imparcialidad los trámites que se brindan a la comunidad marítima y, de esta manera, impulsar el desarrollo marítimo del país".

Aunado a lo anterior, permitirá al Estado mexicano cumplir con mayor eficiencia los compromisos contraídos con los organismos internacionales, incentivando el comercio marítimo internacional a los puertos nacionales, garantizando que la Autoridad Marítima Nacional brinde seguridad y protección marítima y portuaria.

Así como establecer una sola autoridad en materia de marina mercante y de prevención de la contaminación marina originada por las embarcaciones, con el fin de dar claridad y certeza a la comunidad marítima al evitar la duplicidad de funciones y dispendio innecesario de recursos, fortaleciendo así la confianza que se ha ganado la Secretaría de Marina.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas consideran que, con el presente proyecto de decreto se generarán las condiciones necesarias para otorgar certeza y seguridad jurídica a las facultades que desempeñará la Secretaría de Marina respecto a los asuntos marítimos en México, ya que la propuesta de modificación se centra en señalar que la Autoridad Marítima Nacional será ejercida por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Marina, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del Estado de derecho en las zonas marinas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, dejando en claro a lo largo del articulado propuesto los alcances y limitaciones que tendrán dichas actividades.

Asimismo, se observa que otra virtud del proyecto de decreto, consiste en proponer que la Secretaría de Marina sea la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y que funja como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso, lo que a todas luces representa un paso adelante para la protección y seguridad de la comunidad marítima.

TERCERA. Estas Colegisladoras consideramos, que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y garantizar el cumplimiento de Autoridad Marítima Nacional, la tarea de administrar la totalidad de los asuntos marítimos en México, así como el desarrollo de la Marina Mercante Nacional y la educación náutica. De igual manera otorgar también la facultad de expedir todo tipo de permisos en esta materia, tales como el dragado, el remolque y el pilotaje, la protección en los puertos al controlar el tráfico ilegal de mercancías, la trata de personas, el flujo y contrabando de drogas; incluso de mafias internacionales en las zonas marinas mexicanas; además de dar cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas; así como la protección al tráfico marítimo, fluvial y lacustre entre otras, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CUARTA. Lo anterior tiene como objetivo fundamental, armonizar la legislación vigente en materia de Autoridad Marítima contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, así como las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente mencionadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

QUINTA. Las Comisiones dictaminadoras convienen en precisar respecto a la supuesta “militarización de puertos”, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Marina es una dependencia de la Administración Pública Federal y, por lo tanto, en el ámbito administrativo le corresponde ejercer, entre otras atribuciones:

- a) La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;
- b) Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y
- c) Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.

Asimismo, le corresponde ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de:

- a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;
- b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;
- c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
- d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;

De igual manera, a la citada dependencia le corresponde organizar, administrar y preparar a la Armada de México, la cual es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Así, por determinación del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Armada de México como institución del Estado mexicano, forma tan sólo una parte de la Secretaría de Marina, la cual regula su actuación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México; en tanto que la dependencia en mención, ejerce sus funciones mediante el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina como lo regula el contenido del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Derivado de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras arriban a la conclusión de que la Secretaría de Marina y la Armada de México son entes diferentes y que la organización, administración y preparación del referido instituto armado constituye solo una de las diversas atribuciones con que cuenta la Secretaría de Marina en el rubro marítimo como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden.

Consecuentemente, la transferencia de las atribuciones en materia de marina mercante se haría a la Secretaría de Marina como dependencia de naturaleza administrativa y, por lo tanto, civil, y no a la Armada de México, institución de naturaleza militar.

Al respecto, se observa que el asignarle nuevas funciones y atribuciones a la Secretaría de Marina en el ámbito administrativo no se vulnera de forma alguna lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley de Puertos no alteran, modifican o incrementan las atribuciones y funciones de la Armada de México, aunado al hecho de que las modificaciones planteadas no desnaturaliza la esfera de atribuciones de dicha institución militar al amparo de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México.

Por el contrario, como ya lo había destacado la colegisladora, son coincidentes con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión radicado bajo el número 506/2018 la que considera que "...la Secretaría de Marina ha sido entendida o conceptualizada por el legislador como una dependencia del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Ejecutivo Federal a la que se le pueden atribuir aspectos ajenos a la disciplina militar, en tanto, se reitera, no se le debe confundir con la diversa Armada de México”; sin embargo, también se es consciente de que la Secretaría de Marina no puede, de ninguna forma, separarse de su investidura militar al administrar a la Armada de México, aun cuando actúe en su carácter de entidad de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, se enfatiza por estas Comisiones Unidas que el proyecto de decreto contenido en la Minuta, como lo ha destacado la colegisladora, ayudará a solventar los vacíos legales, duplicidad de funciones y otorgar certeza y seguridad jurídica al sector marítimo, pues es conveniente atribuir a la Secretaría de Marina la calidad de autoridad marítima nacional con la consecuencia del otorgamiento de todas las facultades que dicha autoridad ejerce.

Con base en las consideraciones expuestas, estas Comisiones dictaminadoras, consideran adecuadas y oportunas en sus términos, las reformas contenidas en la Minuta con Proyecto de Decreto.

VI. Proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Gobernación; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 176, 177, 178, 180, 182, 192, 193, y 194 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración del Pleno del Senado de la República la aprobación, en sus términos, del siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS

Artículo Primero. Se reforman los artículos 30, fracciones V, incisos c) y d), VI y IX; 36, fracciones I, XII, y XV; se **adicionan** el artículo 30, fracciones V Bis, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter, y se **deroga** el artículo 36, fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia, en las materias siguientes:

a) y b) ...

c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y

d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

V Bis. Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país;

VI. Dirigir la educación naval militar y la educación náutica mercante;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

VI Bis. Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

VII. a VIII. ...

IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, así como las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas;

X. a XII. ...

XII Bis. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;

XII Ter. Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia;

XIII. y XIV. ...

XIV Bis. Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento;

XIV Ter. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;

XIV Quáter. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua;

XV. a XXVI. ...

Artículo 36. ...

I. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país;

I Bis. a XI. ...

XII. Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres, y las tarifas para el cobro de los mismos, así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes aéreos y terrestres;

XIII. ...

XIV. Se deroga.

XV. Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. Se deroga.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. a XXVII. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2, fracciones I y VII Bis; la denominación del Capítulo II del Título Primero, para quedar como "Autoridad Marítima Nacional"; 7, párrafo primero, y la fracción I del segundo párrafo; 8, fracciones II, V, VI, IX, X y XIV; 9, en su encabezado, y las fracciones II, III, V, VIII, IX; 9 Ter; 11, fracción II, y el párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, en su encabezado, y sus fracciones VII y VIII, y el último párrafo; 21, párrafo segundo; 24, párrafo tercero; 30; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo, para quedar como "De la coordinación administrativa en materia de desatención de tripulaciones"; 33; 34; 35; 36; 37; 38, último párrafo; 40, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso c), fracción II, inciso a); 44, párrafo tercero; 50, párrafo segundo; 55, párrafo segundo; 60; 61, párrafo segundo; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 70; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y penúltimo párrafo; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, en su encabezado, y los párrafos segundo y tercero de la fracción II; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; 281; 298, párrafo primero; 323; 326, fracción V; 327, en su encabezado, y la fracción VIII; 328, fracciones VII y VIII; se **adicionan** los artículos 8, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 9, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV; 14, fracción IX; 61, con un último párrafo; 162, con un último párrafo; 328, fracciones IX, X, XI, XII y XIII, y se **derogan** los artículos 2, en su fracción I Bis; 8 Bis; 9 Bis; 42, fracción III, inciso c); 44, último párrafo; 328 Bis, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Secretaría: La Secretaría de Marina;

I Bis. Se deroga.

II. a VII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas.

VII Ter. a XV. ...

**Capítulo II
Autoridad Marítima Nacional**

Artículo 7. La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

...

I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;

II. y III. ...

Artículo 8. ...

I. ...

II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima en el ámbito de su competencia; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;

III. y IV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de tráfico marítimo;

VII. y VIII. ...

IX. Regular y vigilar la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

X. Establecer las Medidas de Protección Marítima y Portuaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XI. a XIII. ...

XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento;

XV. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos;

XVI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

XVII. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;

XXII. Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;

XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;

XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos en cualquier vía navegable;

XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;

XXVI. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;

XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y

XXX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8 Bis. Se deroga.

Artículo 9. Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrá tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...

II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;

III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo;

IV. ...

V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley;

VI. y VII. ...

VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley;

X. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;

XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;

XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;

XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;

XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y

XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9 Bis. Se deroga.

Artículo 9 Ter. Las instituciones de seguridad pública, federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 11. ...

I. ...

II. ...

Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Artículo 12. La Secretaría, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

...

Artículo 14. El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Por resolución judicial;

VIII. Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y

IX. Por no acreditar su legal estancia en territorio nacional, tratándose de embarcaciones o artefactos navales bajo el régimen de importación temporal, conforme a lo establecido en la legislación de la materia.

La Secretaría a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes, con excepción de la causal contenida en la fracción VII del presente artículo.

Artículo 21. ...

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

...

...

Artículo 24. ...

I. a VII. ...

...

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto correspondiente.

Artículo 30. Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

Capítulo VII

De la Coordinación Administrativa en Materia de Desatención de Tripulaciones

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar por medio de inspecciones, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Artículo 34. En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física al permanecer en la embarcación, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente;

II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado;

III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;

IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan;

V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia;

VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y

VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.

Artículo 35. Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 36. La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38. ...

I. a III. ...

La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 40. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 42. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Dragado, y

d) ...

II. ...

a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

b) ...

III. ...

a) y b) ...

c) Se deroga.

d) ...

...

...

Artículo 44. ...

...

Cuando a criterio justificado de la Secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

[Cuarto párrafo, se deroga.]

...

...

Artículo 50. ...

La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

...

Artículo 55. ...

El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar.

...

...

...

...

Artículo 60. La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Artículo 61. ...

La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.

Artículo 63. Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65. El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66. ...

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por terceros autorizados como inspectores por la Secretaría;

II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. ...

IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

VII. ...

Artículo 69. Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

Artículo 70. Cada capitanía de puerto, a través de los inspectores a ellas adscritos, deberán inspeccionar al menos a un veinte por ciento de las embarcaciones extranjeras que se encuentren en sus respectivos puertos, de conformidad con el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector del Puerto.

Artículo 73. Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente.

La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74. ...

I. ...

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

...

Artículo 77. ...

A. La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La Secretaría, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Artículo 87. ...

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...

Artículo 159. ...

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. ...

Artículo 161. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

Artículo 162. ...

...

Cuando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitanía de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin.

Artículo 163. La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la Secretaría, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167. Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la Secretaría, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;

II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

la Secretaría estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la Secretaría sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170. En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180. La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 181. El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Los tribunales federales y la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...
...
...

Artículo 270. Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes.

Artículo 275. ...

I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación;

II. y III. ...

...
...

Artículo 281. Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298. Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la Secretaría. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

...

Artículo 323. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 326. ...

I. a IV. ...

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327. La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a VII. ...

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

IX. ...

Artículo 328. ...

I. a VI. ...

VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley;

IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:

a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

b) No efectuar en el plazo que fije la Secretaría, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

c) Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;

d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

X. Los capitanes o patronos de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;

XI. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

XII. Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

XIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 328 Bis. Se deroga.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 2o., fracciones I, III y XI, 7, 8, 13, la denominación del Capítulo III para quedar como "La Secretaría", 19 Bis, 19 Ter, 41 párrafo tercero, y se **deroga** el artículo 2o. fracción I Bis, de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. Secretaría: La Secretaría de Marina;

I Bis. Se deroga.

II. ...

III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la Secretaría de Bienestar en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

IV. a X. ...

XI. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordaje de las mismas.

Artículo 7o. La Secretaría de Bienestar y la Secretaría, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable.

Artículo 8o. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

Artículo 13. La Secretaría, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Capítulo III La Secretaría

Artículo 19 Bis. La Secretaría es la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso.

Artículo 19 Ter. El Cumar tendrá las funciones y organización establecidas en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 41. ...

I. y II. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal y la Secretaría de Marina, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las modificaciones del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, del Reglamento de la Ley de Puertos, del Reglamento del Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria y de las disposiciones administrativas correspondientes, que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Ejecutivo Federal o la Secretaría de Marina expidan las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto serán trasladadas a la Secretaría de Marina, tales como dragado, puertos, y educación náutica, se transferirán a esta última dependencia a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

La transferencia señalada en el párrafo anterior incluirá la administración y los recursos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante, así como lo concerniente al Fideicomiso del Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria y en general todos aquellos Fideicomisos y Entidades del Sector relacionados con la transferencia de atribuciones señaladas en el presente Decreto.

Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la administración pública federal.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública establecerán los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Quinto. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la legislación aplicable.

Sexto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

se relacionen con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

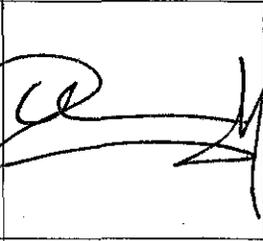
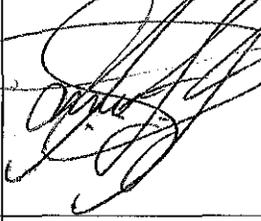
Séptimo. A la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuyas atribuciones se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

Dado en el Salón de Comisiones, el día diecinueve del mes de octubre del año dos mil veinte.



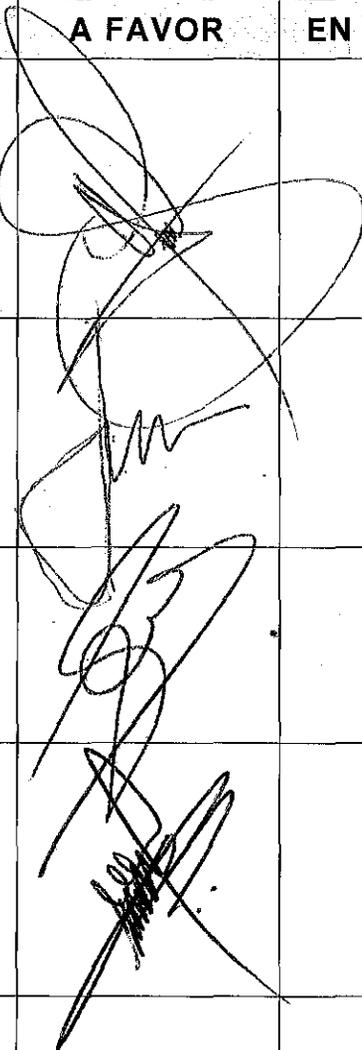
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Comisión de Gobernación

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Mónica Fernández Balboa.</p> 			
 <p>Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas.</p> 			
 <p>Sen. Nadia Navarro Acevedo.</p> 			
 <p>Sen. Rocío Adriana Abreu. Artiñano</p> 			
 <p>Sen. José Narro Céspedes.</p> 			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Juan José Jiménez Yáñez</p> 			
 <p>Sen. María de Jesús Rodríguez Ramírez</p>			
  <p>Sen. Salomón Jara Cruz</p>			
  <p>Sen. María Merced González González</p>			
  <p>Sen. Damián Zepeda Vidales</p>			



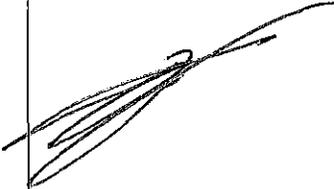
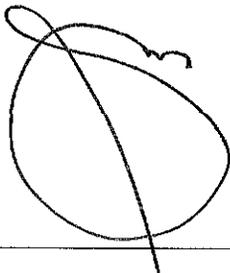
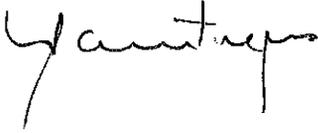
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
  <p>Sen. Indira Rosales San Román</p>			
  <p>Sen. Antonio García Conejo</p>			
  <p>Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum</p>			
  <p>Sen. Claudia Edith Anaya Mota</p>			
  <p>Sen Noé Fernando Castañón Ramírez</p>			



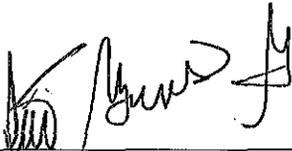
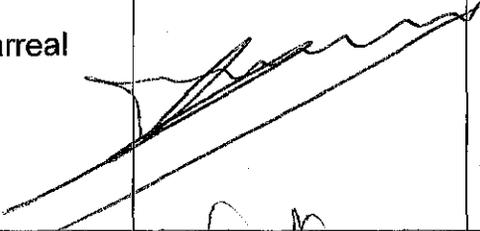
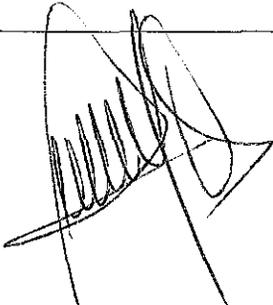
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Comisión de Marina

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Eruviel Ávila Villegas.</p> 			
 <p>Sen. Ismael García Cabeza de Vaca</p> 			
 <p>Sen. José Ramón Enríquez Herrera</p> 			
 <p>Sen. Higinio Martínez Miranda</p> 			

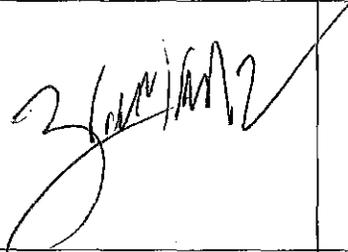


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Arturo Bours</p> 			
 <p>Sen. Américo Villarreal Anaya</p> 			
 <p>Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo</p> 			
 <p>Sen. Gloria Sánchez Hernández</p> 			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

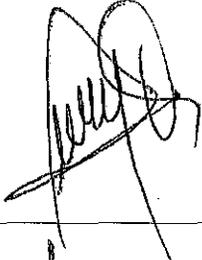
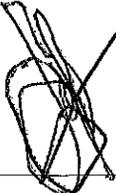
SENADOR (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez</p> 			
 <p>Sen. Víctor Oswaldo Fuentes Solís</p> 			
 <p>Sen. Noé Fernando Castañón Ramírez</p> 			
 <p>Sen. Rogelio Israel Zamora Guzmán</p> 			
 <p>Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso</p> 			

Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Marina y de Estudios Legislativos Segunda 20 de octubre de 2020

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS

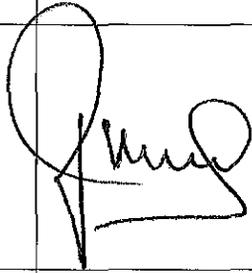
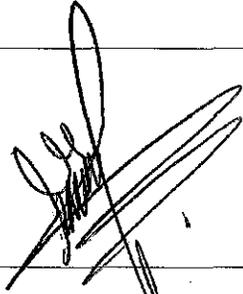
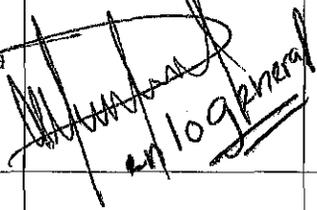
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

LISTA DE VOTACIÓN

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.  Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta			
2.  Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario			
3.  Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Secretaria			
4.  Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			
5.  Sen. Joel Molina Ramírez Integrante			
6.  Sen. Saúl López Sollano Integrante			

Reunión Ordinaria de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Marina y de Estudios Legislativos Segunda 20 de octubre de 2020

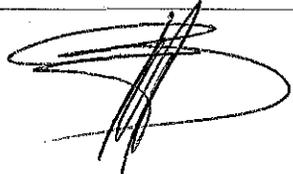
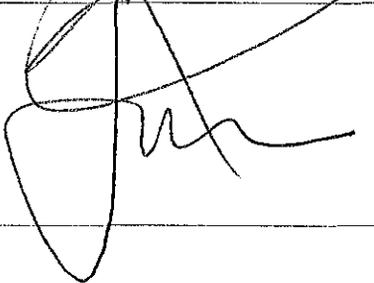
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, MARINA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7.	 Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			
8.	 Sen. Dante Delgado Integrante			
9.	 Sen. María Merced González Integrante			
10.	 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante			
11.	 Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante			
12.	 Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante	 Con reserva.		



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
LISTA DE ASISTENCIA
Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación.

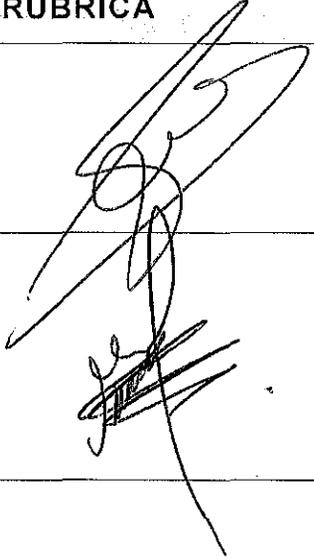
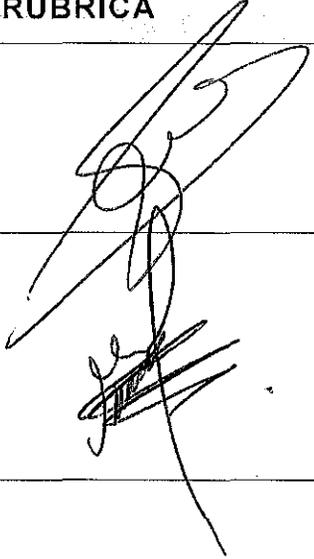
20 de octubre del 2020

SENADOR (A)		RÚBRICA
 Sen. Mónica Fernández Balboa	Presidenta	
 Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas	Secretaria	
 Sen. Nadia Navarro Acevedo	Secretaria	
 Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano	Integrante	
 Sen. José Narro Céspedes	Integrante	
 Sen. Juan José Jiménez Yáñez	Integrante	
 Sen. Laura María de Jesús Rodríguez Ramírez	Integrante	



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
LISTA DE ASISTENCIA
Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación.

20 de octubre del 2020

SENADOR (A)		RÚBRICA
 Sen. Salomón Jara Cruz	Integrante	
 Sen. María Merced González González	Integrante	
 Sen. Damián Zepeda Vidales	Integrante	
 Sen. Indira Rosales San Román	Integrante	
 Sen. Antonio García Conejo	Integrante	
 Sen. Alejandra del Carmen León Gastélum	Integrante	



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
LISTA DE ASISTENCIA
Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación.

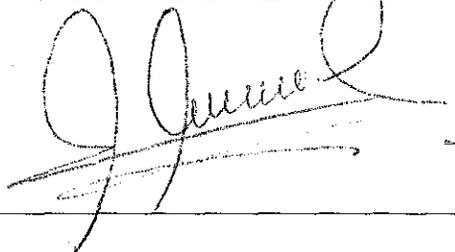
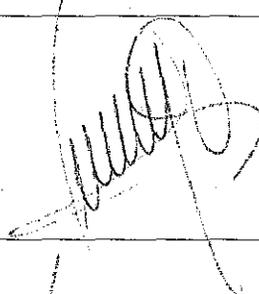
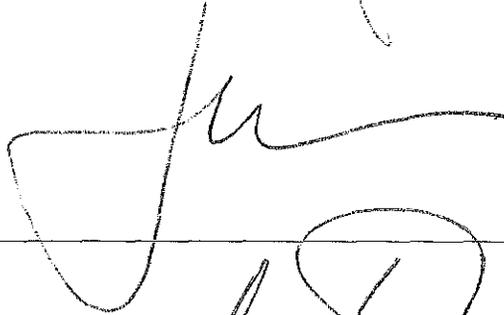
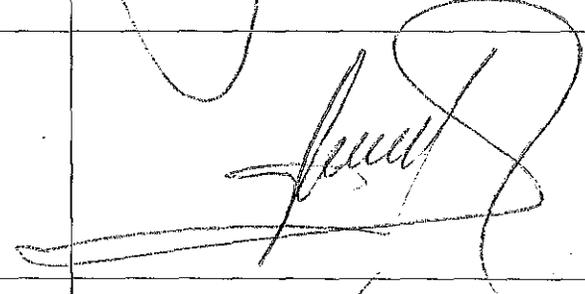
20 de octubre del 2020

SENADOR (A)		RÚBRICA
 Sen. Claudia Edith Anaya Mota	Integrante	
 Sen Noé Fernando Castañón Ramírez	Integrante	

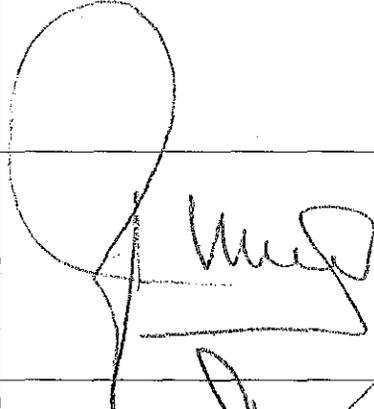
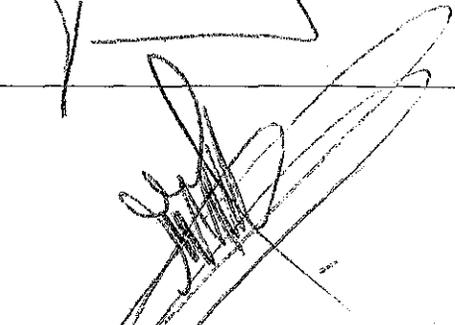
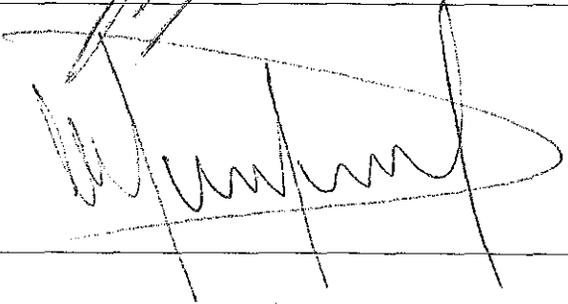
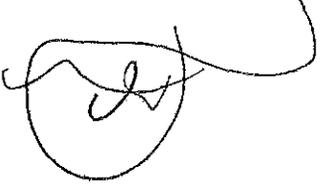
Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos

Segunda

20 de octubre de 2020

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA		
Lista de Asistencia		
	NOMBRE	FIRMA
1.	 <p>Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta</p>	
2.	 <p>Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario</p>	
3.	 <p>Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Secretaria</p>	
4.	 <p>Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante</p>	
5.	 <p>Sen. Joel Molina Ramírez Integrante</p>	
6.	 <p>Sen. Saúl López Sollano Integrante</p>	

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA Lista de Asistencia

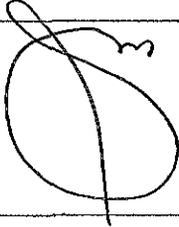
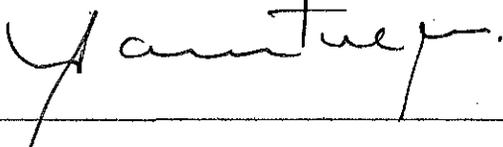
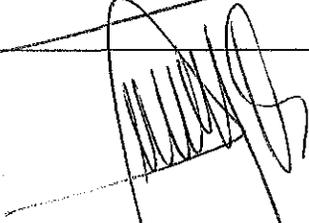
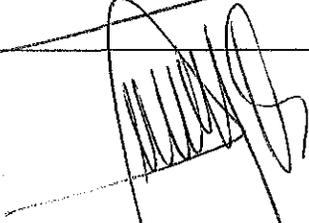
7.	 <p>Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante</p>	
8.	 <p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>	
9.	 <p>Sen. María Merced González González Integrante</p>	
10.	 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>	
11.	 <p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>	
12.	 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante</p>	



**COMISIONES UNIDAS DE
GOBERNACIÓN; DE MARINA; Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.**

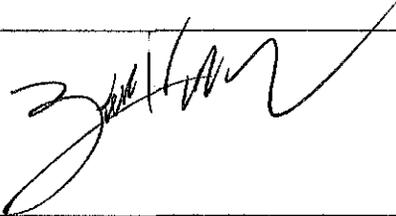
COMISIÓN DE MARINA

LISTA DE ASISTENCIA

SENADORES	FIRMA
Sen. Eruviel Ávila Villegas PRESIDENTE	
Sen. Ismael García Cabeza de Vaca SECRETARIO	
Sen. José Ramón Enríquez Herrera SECRETARIO	
Sen. Higinio Martínez Miranda INTEGRANTE	
Sen. Arturo Bours Griffith INTEGRANTE	
Sen. Américo Villarreal Anaya INTEGRANTE	
Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo INTEGRANTE	



**COMISIONES UNIDAS DE
GOBERNACIÓN; DE MARINA; Y DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.**

SENADORES	FIRMA
Sen. Gloria Sánchez Hernández INTEGRANTE	
Sen. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez INTEGRANTE	
Sen. Víctor Oswaldo Fuentes Solís INTEGRANTE	
Sen. Noé Fernando Castañón Ramírez INTEGRANTE	
Sen. Rogelio Israel Zamora Guzmán INTEGRANTE	
Sen Cora Cecilia Pinedo Alonso INTEGRANTE	

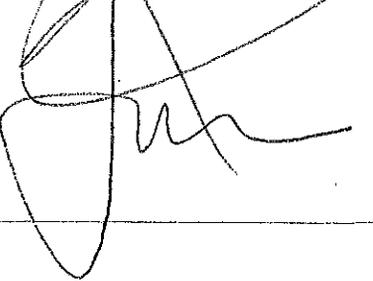


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA

Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación.

20 de octubre del 2020

SENADOR (A)		RÚBRICA
 Sen. Mónica Fernández Balboa	Presidenta	
 Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas	Secretaria	
 Sen. Nadia Navarro Acevedo	Secretaria	
 Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano	Integrante	
 Sen. José Narro Céspedes	Integrante	
 Sen. Juan José Jiménez Yáñez	Integrante	
 Sen. Laura María de Jesús Rodríguez	Integrante	

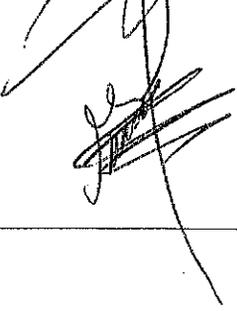
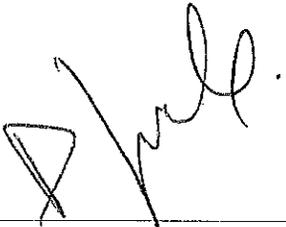


COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA

Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación.

20 de octubre del 2020

SENADOR (A)		RÚBRICA
 <small>UNOCEDA</small> Sen. Salomón Jara Cruz	Integrante	
 <small>UNOCEDA</small> Sen. María Merced González González	Integrante	
 <small>PAH</small> Sen. Damián Zepeda Vidales	Integrante	
 <small>PAH</small> Sen. Indira Rosales San Román	Integrante	
 <small>PRD</small> Sen. Antonio García Conejo	Integrante	
 <small>Gastélum</small> Sen. Alejandra del Carmen León	Integrante	



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

LISTA DE ASISTENCIA

Reunión Ordinaria de la Comisión de Gobernación.

20 de octubre del 2020

SENADOR (A)		RÚBRICA
  Sen. Claudia Edith Anaya Mota	Integrante	
 Sen Noé Fernando Castañón Ramírez	Integrante	